



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 octubre de 2020. Ingresa proceso para continuar con el trámite de incidente de regulación de honorarios e impulso procesal.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS No. 110013105021**20140029500**

Revisadas las presentes diligencias, y con observancia de los trámites surtidos dentro del proceso en relación con la apertura del incidente de regulación de honorarios profesionales de la Dra. **LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO** contra **LUZ MERY CHÁVEZ RUBIANO**, se tiene que sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia, sino fuera porque se evidencia que en proveído anterior se ordenó **CORRER TRASLADO** en los términos del artículo 129 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, sin que se haya dado cumplimiento en la forma dispuesta en el citado decreto, esto es, no se publicó y conservó la copia virtualmente y en línea de la providencia que se notifica, conforme lo dispone el inciso 4º del decreto en mención, por lo cual se ordenará que Por Secretaría se realice esta actuación en los términos antes indicados, en aras de evitar nulidades futuras.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la señora **LUZ MERY CHÁVEZ RUBIANO** del incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada **LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO** por el término de (03) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 129 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, debiendo publicarse y conservarse la copia virtual y en línea de la providencia que se notifica. Por Secretaría realícense las actuaciones correspondientes.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

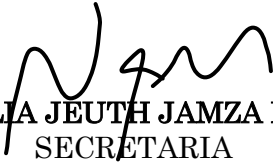
Código de verificación:

994d1dfd395f1f0baca60d256bdc0d60ee9fed0b0e763ae65ab1be41f17f5d2

Documento generado en 13/10/2020 04:33:36 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 14 de octubre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de octubre de 2020. Ingresa proceso para continuar con el trámite procesal.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120140029500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que en proveído anterior se requirió a la parte demandante a fin de que informase si la solicitud obrante a folio 308 debía ser entendida como un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda frente a la señora **CLAUDIA GARCIA GUERRERO** y si se ratificaba en el mismo, no obstante, el mismo venció en silencio.

Por tal razón, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral tercero del proveído del 29 de octubre de 2.018 (fls. 428 a 429) referentes a citar y emplazar a la demandada **CLAUDIA GARCIA GUERRERO** en la forma ordenada, con el fin de que por Secretaría se pueda continuar con el trámite de nombrar un curador ad litem.

Asimismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo reiterado en el numeral cuarto del auto proferido el 29 de octubre de 2.018 (fls. 428 a 429), relativos a acreditar las publicaciones en periódico de los demandados **ILEANA MARÍA CASTAÑO DE ARIAS, NESTOR BENAVIDEZ FONSECA, y ALBA RODRÍGUEZ MONTERO.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral tercero del proveído del 29 de octubre de 2.018 (fls. 428 a 429) referentes a citar y emplazar a la demandada **CLAUDIA GARCIA GUERRERO** en la forma ordenada, con el fin de que por Secretaría se pueda continuar con el trámite de nombrar un curador ad litem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo reiterado en el numeral cuarto del auto proferido el 29 de octubre de 2.018 (fls. 428 a 429), relativos a acreditar las publicaciones en periódico de los demandados **ILEANA MARÍA CASTAÑO DE ARIAS, NESTOR BENAVIDEZ FONSECA, y ALBA RODRÍGUEZ MONTERO.**

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

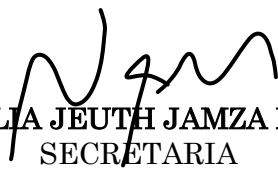
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ecf890d8760a16f27d6de61caa460e724731b35e035df19ba238c2aee268d16
Documento generado en 13/10/2020 04:33:37 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 14 de octubre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de octubre de 2020. Ingresa proceso al despacho para reprogramar fecha de audiencia.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120140084100

Observa el Despacho que, en proveído anterior se fijó fecha para el día 23 de junio de la presente anualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, como quiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

Finalmente, se procederá a reconocer personería al apoderado del ADRES, conforme al poder y demás documentación allegada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se le pone de presente a los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia de las partes, testigos y demás intervinientes atendiendo a los deberes y responsabilidades que les asiste, conforme lo prevé el núm. 11 del artículo 78 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ** identificado con CC No. 1.049.614.764 y T.P. 243.503 del C.S de la J. como apoderado de la

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, conforme con la documentación visible en el CD No. 16 de expediente.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

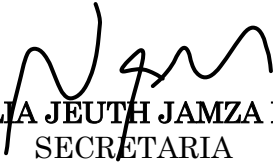
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a76d92af082c7087a204d6c24e7f66f2b1a2c6a0115adf32ec709134aec758**

Documento generado en 13/10/2020 04:33:38 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 14 de octubre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de octubre de 2020. Ingresó el proceso al despacho con memorial allegando aviso electrónico y solicitud de la parte ejecutante.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120150102700

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la Abogada de la sociedad demandante allegó copia de notificación electrónica enviada a AVANTES EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA el pasado 13 de noviembre de 2019, en cumplimiento del auto del 08 de noviembre de la misma data.

Precisado lo anterior, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G.P., se ordenará emplazar al demandado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE y EMPLÁCESE a AVANTES EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA en su calidad de ejecutado.

SEGUNDO: Las publicaciones deberán hacerse en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

TERCERO: Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

NJM 2015-01027



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f005e08468d63ac5dd0ca04b42f2486721aa5ae17adc9598e11d11a6f2baebd

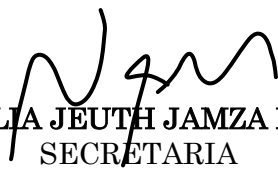
Documento generado en 13/10/2020 04:33:40 p.m.

NJM 2015-01027

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 14 de octubre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de octubre de 2020. Ingresa el proceso al despacho con citatorio de notificación personal y respuestas de entidades bancarias.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120170026700

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada de PORVENIR S.A. allegó copia de citatorio de notificación personal debidamente cotejado y recibido por el GRUPO EMPRESARIAL SOL SERVICIOS S.A.S. el día 24 de septiembre de 2019 conforme certificado de entrega a folio 38 del expediente. De igual forma deberá remitir la notificación por aviso contemplada en el artículo 29 del C.P.L.S.S en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, se debe acudir a lo establecido en el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., denominado PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL que establece que "*cuando se conozca la **dirección electrónica** de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*".

Así, se aprecia que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, la sociedad cuenta con correo electrónico de notificación judicial (Fls. 20 y 21), por lo que se ordenará la correspondiente notificación al mismo, conforme lo establece la norma traída a colación.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la ejecutante las respuestas de las entidades bancarias.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

NJM 2017-00267

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice las acciones pertinentes, tendientes a notificar a la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a GRUPO EMPRESARIAL SOL SERVICIOS S.A.S., al correo electrónico solservicios@hotmail.com conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P enunciado anteriormente.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas de las entidades bancarias, visibles a folios 33 al 35 y 41 del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce0c85a0033f977c380f5eb4d454871cfa14c23266240cae9b529e568e4d894f

Documento generado en 13/10/2020 04:33:41 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 14 de octubre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 13 de octubre de 2020. Ingresa proceso al despacho para vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170038100**

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la apoderada de la parte actora allega certificación expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la cual se indica que el señor **JUAN CARLOS OTALORA MORENO**, se encuentra actualmente afiliado a la entidad (fl. 354).

De este modo se ordena **VINCULAR** como litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que podría verse afectada con los resultados del presente proceso al ser la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el demandado, conforme se sustentó en el proveído anterior.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que pueden verse afectada con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado(s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. -
SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

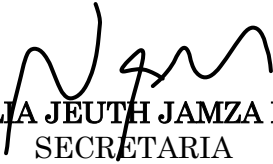
Código de verificación:

d7e87f14bd0b3ca53a96c2688746c1419a5c70368fe0bd3201e2998691c90b36

Documento generado en 13/10/2020 04:33:43 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 14 de octubre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de octubre de 2020. Ingresa proceso con subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170058600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la curadora ad litem de los demandados **LEONARDO HERMES CAMELO SALCEDO** como propietario del establecimiento de comercio **PELUQUERÍA HARRY'S LOOK** y **LIGIA CAMELO**, allegó en término subsanación de la contestación a la demanda, corrigiendo las falencias advertidas en el proveído del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **LEONARDO HERMES CAMELO SALCEDO** como propietario del establecimiento de comercio **PELUQUERÍA HARRY'S LOOK** y **LIGIA CAMELO** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LEONARDO HERMES CAMELO SALCEDO** como propietario del establecimiento de comercio **PELUQUERÍA HARRY'S LOOK** Y **LIGIA CAMELO**, conforme a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

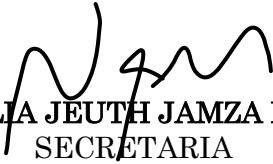
Código de verificación:

d1f0f9f2761cb0f531b7acafeb69cb018a1624f8c10bcd29266e6a02d3f881d5

Documento generado en 13/10/2020 04:33:44 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 14 de octubre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de octubre de 2020. Ingresa proceso para calificar subsanación de la demanda allegada por PROTECCIÓN S.A.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180006100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, allegó en término subsanación de la contestación a la demanda, corrigiendo las falencias advertidas en el proveído del dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

Entre tanto, se dispone **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso certificación en la que se indique la fecha desde la cual estuvo pensionado el causante **HUMBERTO JOSÉ MORA GUERRERO (q.e.p.d.)** identificado con cc No. 8.302.262 y el valor que percibía por concepto de mesada pensional para el año 2.017, anualidad de su fallecimiento.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso, certificación en la que se indique la fecha desde la cual el causante **HUMBERTO JOSÉ MORA GUERRERO (q.e.p.d.)** identificado con cc No. 8.302.262 adquirió el status de pensionado, así como el valor que percibía por concepto de mesada pensional para el año 2.017, anualidad de su fallecimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado j1ato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

4d41fac270c04782d9943b9f8605e8e46fe6011d157d1daa7a7a1a9605e7ee0
d

Documento generado en 13/10/2020 04:33:24 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 14 de octubre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de octubre de 2020. Ingresa proceso al Despacho para calificar subsanación de la contestación a la demanda allegada por KAMEX INTERNATIONAL S.A.S.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180011300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **KAMEX INTERNATIONAL S.A.S.**, subsanó en término la contestación de la demanda, como se evidenció de folio 125 a 173 del expediente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **KAMEX INTERNATIONAL S.A.S.**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por parte de **KAMEX INTERNATIONAL S.A.S.**, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, la audiencia se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

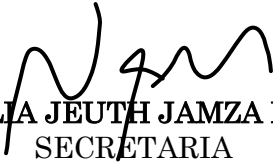
Código de verificación:

784323f7a4103eaab69bab18fa7767e229cdd2a6b0326afdfb92dc34342e5814

Documento generado en 13/10/2020 04:33:26 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 14 de octubre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de octubre de 2020. Ingresa proceso para continuar con el trámite procesal.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180038300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que las demandadas **CALLE IMPRESORES S.A.S., MARÍA EUGENIA PATIÑO DÍAZ, CARLOS ALBERTO CALLE CORREA y ÁLVARO CALLE CORREA**, radicaron en término la contestación de reforma a la demanda de folio 490 a 1103. Sin embargo, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por los siguientes desatinos:

1. *Se relacionan como pruebas documentales "consolidado reporte julio 2016 – diciembre 2017" y "consolidado reporte enero 2018 – agosto 2019"; sin embargo, no fueron aportadas con la contestación de reforma a la demanda.*

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la reforma a la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de no tener en cuenta dicha documental.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la contestación de la reforma a la demanda presentada por **CALLE IMPRESORES S.A.S., MARÍA EUGENIA PATIÑO DÍAZ, CARLOS ALBERTO CALLE CORREA y ÁLVARO CALLE CORREA**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsanen las falencias advertidas, so pena de no tener en cuenta dicha documental.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa110d12d7d9639fe7d91e49d68f942e04468520225347efd8b031f6684fe8eb

Documento generado en 13/10/2020 04:33:27 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 14 de octubre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de octubre de 2020. Ingresa proceso para decidir sobre la reforma de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180038700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante radicó en término subsanación de la reforma de la demanda, visible de folio 116 CD a 121 del plenario, corrigiendo las falencias advertidas en el proveído del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

- Así las cosas, se **ADMITE** la **REFORMA DEMANDA** presentada por la parte demandante, en los términos del artículo 28 del C.P.T.S.S.

De esta, se le correrá traslado a la demanda por un plazo de cinco (05) días para que proceda a contestada, lapso que transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DEMANDA** presentada por **JULIO CESAR RODRÍGUEZ NINCO**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la **REFORMA DEMANDA** a la demandada, por un plazo de cinco (05) días para que proceda a contestarla, lapso que transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T.S.S.

TERCERO: Una vez vencido el término, ingrénsese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

*JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,*

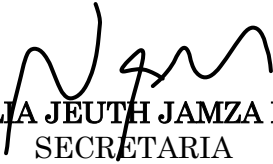
*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
9ae232e564a397ce466effe2edde0e43beb534acfb594b85c6f3913236d4d11
7

Documento generado en 13/10/2020 05:03:02 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 14 de octubre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha ingresa el proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900764**00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 18 de marzo de 2020, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 33 del plenario.

Igualmente, se advierte que la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, radicó en término la contestación de la demanda mediante correo del 9 de septiembre de 2020 en 9 folios, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Fl. 33).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.309.065-5, como Procuradora Principal de la **UNIDAD**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y dado que su representante legal, el **Dr. SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva al **Dr. FERNANDO ROMERO MELO**, identificado con C.C. No. 80.927.634 y T.P. No. 330.433 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública, certificado de existencia y representación legal y memorial de sustitución aportados mediante correo del 2 de septiembre de la anualidad.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

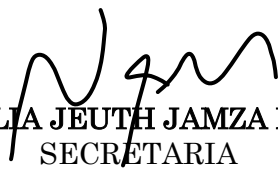
Código de verificación:

acc0b043c0c402a72721591ec6f1f35d92fa8ae484dbb1fa4b80fb93074e0b02

Documento generado en 13/10/2020 05:47:35 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 14 de octubre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de octubre de 2020. En la fecha ingresa al despacho el presente proceso especial de fuero sindical con memorial de la parte actora.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 110013105021**2020005700**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la activa allegó los soportes de de notificaciones remitidas a la señora JESSICA LORENA BALLEGAUT y la ORGANIZACIÓN SINDICAL UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO DE COLOMBIA "ULTRAFINCOL" (fl. 568 a 569 expediente digital)

De este modo, y una vez revisada la documental aportada se observa que el trámite de notificación personal enviado al extremo pasivo se realizó conforme lo dispone en el artículo 291 del C.G.P., tal como consta a folios 571 a 588 y 589 a 606 del expediente digital.

Ahora bien, es de indicar que la Empresa de Servicio Postal PRONTO frente al envío realizado a JESSICA LORENA BALLEGAUT certifica que "se saca el envío a zona y no es efectuada la entrega porque la dirección indicada por el remitente no existe." (fl. 571 expediente digital) y frente a la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO DE COLOMBIA "ULTRAFINCOL" señala "en la dirección indicada por el remitente el destinatario es desconocido" (fl. 571 expediente digital), con los cuales se acredita que la entrega fue negativa.

En ese orden, acorde con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. en concordancia con el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., le cual dice: "si la comunicación es devuelta con la anotación que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código", situación que no ha acaecido en el presente asunto, pues no se ha efectuado la solicitud de emplazamiento.

De otro lado, y con el fin de salvaguardar el debido proceso de las partes, previo a ello, se **ORDENARÁ** a la parte demandante para que realice el trámite de notificación personal conforme lo prevé el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. esto es, "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Así, en el correo que se envíe a los demandados deberá informarse sobre la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia que se notifica,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación en el término correspondiente e indicar el correo electrónico del juzgado: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, la parte actora deberá allegar la constancia de la recepción del acuse de recibo por parte del iniciador y adjuntar una impresión del mensaje de datos, o por cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Huelga aclarar que si bien con anterioridad, la parte demandante allegó soportes de los correos electrónicos el 15 de julio de 2020 dirigido a la señora JESSICA LORENA BALLEEN lorenaball-0816@hotmail.com y a la UNIÓN TEMPORAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO "UTRAFINCOL" utrafincol2018@gmail.com este carecía de constancia de acuse de que el iniciador recepcionó el mensaje, además en esa oportunidad se indicó que dicha notificación se había realizado conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, y en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante de fijar fecha para audiencia, por haberse satisfecho los requisitos del artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2.020 y por ende, tener por notificados a los demandados, se reitera que en el presente asunto **NO ES POSIBLE DAR APLICACIÓN** a la citada normatividad pues conforme a lo dispuesto con el numeral 5º del artículo 625 del C.G.P. las notificaciones que se estén surtiendo o comenzaron a surtirse antes de la entrada en vigencia del citado decreto, deberán continuarse efectuando según el trámite anterior, situación que había sido puesta de presente en proveído anterior, por lo cual no se accederá a su solicitud.

Conforme a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que realice el trámite de notificación personal conforme lo prevé el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En el correo electrónico dirigido a los demandados deberá informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia que se notifica, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación en el término correspondiente e indicándole el correo electrónico del juzgado: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se deberá **ALLEGAR** la constancia de envío acompañada de la recepción del acuse de recibo por parte del iniciador.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a tener por notificados a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2.020

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

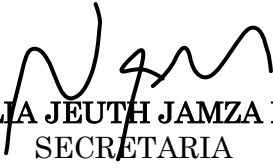
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
092577e85b79331b3b336361a2b422d838f2f235e1118337c1c92c2354142b69
Documento generado en 13/10/2020 04:33:30 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 14 de octubre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de octubre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000229**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor JAIRO ALEJANDRO LOPEZ LARA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o en su defecto se hubiere realizado presentación personal. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y ss del C.G.P., o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 si este se confiere por mensaje de datos. Esto con fecha anterior a la presentación de la demanda, pues no de otra forma se entendería facultado para ello.
2. Los "etc" dentro del acápite de hechos (1.4, 1.6, 1.10 y 1.11) deberán ser retirados, por cuánto no se puede presentar los hechos de la demanda con esta sigla, deberá señalar que le hace falta en cada uno de estos hechos, sin que sean apreciaciones subjetivas sino en forma concreta y clara.
3. Los hechos de los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.13, 1.14 de la acción dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
4. Deberá retirarse las apreciaciones subjetivas contenidas en los hechos 1.13, 1.17 y reubicarse en el acápite que el legislador señaló para tal fin.
5. El hecho 1.9, 1.11 y 1.16 son genéricos en su redacción, por tanto deber redactarse de manera precisa, sin apreciaciones subjetivas y de manera independiente cada situación fáctica presentada.
6. La pretensión 3.1.2 contiene situaciones fácticas las cuales deben ser retiradas e indicar de forma concreta y clara la pretensión.
7. Si bien se indicó en la demanda que la dirección electrónica de la demandada se obtiene de la registrada en su página web, debe advertirse que el certificado anexado al plenario no contiene dicha información. Así las cosas, resulta necesario que vuelva a rendir el informe bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o se allegue la Cámara de Comercio que indique el correo señalado en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

escrito demandatorio, documento cuya expedición no deber ser superior a tres (3) meses.

8. No se allega la constancia de entrega y capacitación brindada a la persona nombrada en el cargo como su remplazo indicada como prueba en el numeral 10 del acápite de pruebas documentales, la cual deberá allegarla o no se tendrá en cuenta.
9. Se allega pantallazo de la remisión del escrito demandatorio para la demandada el cual se encuentra borrosa e ilegible, además que de dicha imagen no puede extraerse que efectivamente sea la dirección electrónica de la entidad demandada y que esta haya recibido el correo electrónico (inc final #3 del art 291 C.G.P.). Por tal razón no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JAIRÓ ALEJANDRO LÓPEZ LARA** contra la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada, debe señalarse que cada uno de los acápites de la subsanación de la demanda, su numeración debe ir de forma consecutiva sin subnumeraciones de ninguna clase, como tampoco viñetas.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a3208d129dd11a83b047ab8bf91c2be016461ea522e92ad2bf960c428efc03

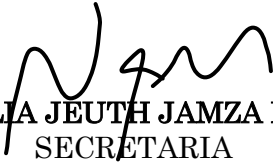


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 13/10/2020 04:33:32 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 14 de octubre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de octubre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000232**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO FLOREZ FLOREZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o en su defecto se hubiere realizado presentación personal. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y ss del C.G.P., o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 si este se confiere por mensaje de datos. Esto con fecha anterior a la presentación de la demanda, pues no de otra forma se entendería facultado para ello.
2. No se aporta la guía del correo certificado del 09 de marzo de 2020 indicada como prueba en el numeral L del acápite de pruebas documentales, la cual deberá allegarla o no se tendrá en cuenta.
3. Si bien se indicó en la demanda dirección electrónica de la entidad demandada, debe advertirse que en el certificado allegado al plenario no se encuentra dicha información. Así las cosas, resulta necesario que se rinda el informe bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos acorde con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020
5. No se allega la remisión del escrito demandatorio para la demandada en donde se acredite que efectivamente sea la dirección electrónica de la entidad y que se tenga el recibido del correo electrónico (inc final #3 del art 291 C.G.P.). Por tal razón no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS ALBERTO FLOREZ FLOREZ** contra la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

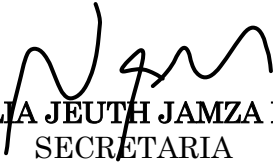
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e90ef892c856fb366a2946e8d132afc187beac697b1095b1878d3d775d6e0f7
Documento generado en 13/10/2020 04:33:33 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 14 de octubre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de octubre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200233**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por **BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S. A. S.**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión primera condenatoria resulta confusa en la relación que se hace de las incapacidades, pues no resulta clara la fecha de inicio de cada una, pues si bien se indican diferentes números de incapacidades, estas no concuerdan con la fecha señalada y la cantidad de días por las cuales se otorgó la incapacidad. En tal sentido, deberá precisarse tal pedimento indicando la fecha de inicio y fin de cada una de las incapacidades contenidas en la tabla. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las incapacidades que ahora se exigen por vía judicial. Advierte el Despacho que en las reclamaciones presentadas ante la demandada (fl. 47 – 48 y 67 – 68) solamente se pidió el pago de las incapacidades No. 7012369, 7059769, 7127687, 7284183, 7284189, 7284201 y 7284207, correspondientes al 9 de junio al 06 diciembre del 2019 y no de las que se le otorgaron posteriormente. De este modo, deberá aportarse la reclamación administrativa que incluya tales incapacidades que deberá tener fecha de radicación con anterioridad a la de presentación del escrito demandatorio.
3. Las pruebas de los numerales 9 y 12 no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.
4. No se acreditó que el poder obrante a folio 5 y 6 se haya otorgado mediante mensaje de datos desde el correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el Certificado de Cámara y Comercio de la demandante; por lo que se le requiere para que dé cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. Se anexó un pantallazo de la remisión del escrito demandatorio para la entidad demandada. Sin embargo, de dicha imagen no puede extraerse que efectivamente haya sido recibido el correo electrónico en debida forma de conformidad con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por tal razón no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S. A. S.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Profesional del Derecho **JULIE VIVIANA BRAVO MIRA** identificada con C.C. No. 1.010.179.256 y T.P. No. 217.207 del C. S. de la J.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

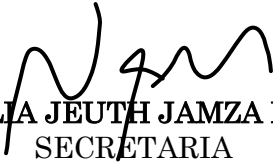
Código de verificación:

64d8bf65ab6cce7bfca21dda89452adc43b4bb9787bf08b937aa094a6afe1c9b

Documento generado en 13/10/2020 04:33:34 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 14 de octubre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA